

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS

TRIBUNALES DE GUERRA.

(Continuacion. 1)

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 39. Además de los Vocales que compongan los Consejos de guerra establecidos en los capítulos anteriores, se nombrarán dos suplentes, si los hubiere disponibles.

Art. 40. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere tener á lo menos la edad de 25 años.

Art. 41. La celebracion del Consejo de guerra de Oficiales Generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campaña, en la capital del distrito militar, ó en la plaza sitiada ó bloqueada, segun los casos.

(1) Véase el BOLETIN núm. 167.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el lugar donde se siga la causa.

Art. 42. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente disponer la celebracion de los Consejos de Guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripcion ó limite de su mando.

Art. 43. Si alguno de los procesados perteneciere á los Cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo auxiliar, si los hubiere, de la graduacion militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos Cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 44. Los individuos del Clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 45. Faltando número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los Consejos de guerra se recurrirá á la Autoridad más inmediata para que facilite los que sean necesarios.

Art. 46. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales del Ejército de las respectivas clases para desempeñar cargo de Vocales de los Consejos de guerra, llamados á conocer de causas formadas por delitos de rebelion, sedicion, insubordinacion y demás que

comprometan la seguridad de aquellas el Consejo se constituirá con el Presidente y cuatro ó dos Vocales. Pero si tampoco los hubiere del empleo militar correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y antiguos.

Quando no hubiere tampoco individuos del Cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores á estos Consejos, el Gobernador nombrará un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil. A falta de unos y otros se celebrará el Consejo sin asistencia del Asesor.

Art. 47. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiere número suficiente de Vocales, ó faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebracion del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique segun las reglas generales.

Art. 48. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos en campaña y Capitanías generales, así como en las plazas, Brigadas y Cuerpos, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas, por riguroso turno de antigüedad, los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio mientras haya algun individuo sin haberlo prestado.

TITULO IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCION MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Generales en Jefe del Ejército..

Art. 49. El General ó Comandante en Jefe de un Ejército en campaña, tiene la jurisdiccion militar en las fuerzas de su mando.

A esta jurisdiccion quedarán sometidas las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército y las que cometan delitos ó faltas previstos en los bandos que aquel dicte, segun la facultad que le dan las Ordenanzas.

Art. 50. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdiccion en los Capitanes generales de los distritos en cuyo territorio opere el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de division que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 51. Cuando en el territorio en que se halle operando el Ejército estuviese comprendido uno ó más distritos militares, será potestativo al General en Jefe asumir el todo ó parte, ó dejar expedida la jurisdiccion de los Capitanes generales de los mismos.

Art. 52. Cuando el Ejército sea solo prevenido ó de ocupacion, las facultades judiciales del General en Jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 53. Corresponde al General en Jefe en uso de su jurisdiccion:

1.º Ordenar la formacion de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra, que delincan, así como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdiccion.

2.º Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas que deban ser vistas en Consejo de guerra de Oficiales Generales y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieren los Jefes militares á él subordinados.

3.º Resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del limite de su jurisdiccion.

4.º Acordar inhibiciones, promover competencias y aceptarlas.

5.º Decretar el sobreseimiento ó elevacion á plenario de todas las sumarias.

6.º Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra ordinario de revision cuando así lo acuerde, y ordenar su reunion.

7.º Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra de Oficiales Generales y ordenar su reunion.

8.º Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en actos judiciales y tambien acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

9.º Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinario de cuerpo ó plaza y de revision en que no se imponga pena capital ó alguna de las perpetuas. Remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza y de revision en que se hubiese impuesto pena capital ó perpetua, aquellas que no merecieran su aprobacion y las que hubieren dado lugar al recurso especial á que se refiere el art. 23.

10. Remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales á los efectos expresados en los artículos correspondientes.

11. Llevar á ejecucion las sentencias firmes.

12. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de las Autoridades judiciales.

13. Ejercer la jurisdiccion disciplinaria sobre todos los que intervengan en la Administracion de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los asuntos que exijan su conocimiento y definitiva resolucion.

14. Ejercer la jurisdiccion extraordinaria de que trata el titulo VI.

15. Aplicar los indultos generales y amnistias que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdiccion, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 54. El General en Jefe resolverá los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 55. Los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de division con mando independiente, ejercerán sobre las fuerzas de su

mando las mismas facultades judiciales que el General en Jefe del Ejército.

No podrán sin embargo asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 56. Los Capitanes generales de distrito tienen la jurisdiccion militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 57. Las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito son las señaladas á los Generales en Jefe en el artículo 53, á excepcion de la consignada en el núm. 14 del mismo, y con la modificacion relativamente al 7.º de nombrar el Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales Generales solamente en el caso del art. 31.

Además podrán encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdiccion las comisiones y práctica de diligencias que la buena administracion de justicia exija.

Art. 58. Los Capitanes generales de distrito resolverán los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 59. Los Capitanes generales de las provincias de Ultramar ejercerán como los Generales en Jefe la jurisdiccion extraordinaria en los casos prevenidos en el tit. VI.

Art. 60. Los Comandantes generales con mando independiente tienen la misma jurisdiccion y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAPITULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y de los Jefes de tropas incomunicados por el enemigo.

Art. 61. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona polémica igual jurisdiccion que los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 62. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el artículo 46, no sólo suspenderá el Gobernador la celebracion de los Consejos de guerra, cuando falte el número necesario de Vocales ó el Asesor, en conformidad con lo prevenido en el art. 47, sino tambien la aprobacion de los fallos cuando no tuviere Auditor ú otro Letrado que le sustituya ó no se conforme con su dictámen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 63. La misma jurisdiccion que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el que, mandando cuerpo de Ejército, division, brigada ó columna, se encuentre al frente del enemigo en situacion aislada, y con las comunicaciones interrumpidas.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 64. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares de armas y Jefes de Cuerpo ó establecimiento militar tienen la facultad de prevenir la formacion de causas por delitos de la competencia de la jurisdiccion de Guerra que se cometan en la circunscripcion ó fuerzas sujetas á su respectiva Autoridad ó mando, con la obligacion de dar inmediatamente conocimiento á la Autoridad militar judicial de que dependa.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad donde hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TÍTULO V.

DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 65. A las órdenes del General en Jefe de todo Ejército en campaña, prevenido ó de observacion, habrá un Auditor general y el número de individuos del Cuerpo Jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 66. En los cuerpos de Ejército que operen independientemente habrá tambien los funcionarios juridicos militares que exija el servicio.

Art. 67. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los auxiliares necesarios del referido Cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 68. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de Tenientes Auditores ó auxiliares del Cuerpo Jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincias.

Art. 69. Los funcionarios de justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores tendrán completa libertad de opinion en los dictámenes que emitan, y serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutará en el desempeño de sus funciones y con ocasion de ellas de la consideracion de Ministros de justicia.

TÍTULO VI.

DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 70. El Gobierno, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña que se hallaren operando en territorio extranjero, y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decision de aquel Cuerpo sin embargo

de darle cuenta de todo lo ocurrido, acompañando los procesos así ultimados para conocimiento y decision de dicho Tribunal de Justicia.

Tambien podrán los Generales en Jefe asumir dicha jurisdiccion extraordinaria si se encontrasen incomunicados con el Gobierno y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando cuenta en igual forma tan luego les sea posible.

Art. 71. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdiccion extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe; pero solo para las causas por delitos de rebelion, sedicion, insubordinacion y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además en tales casos hacer ejecutar sus resoluciones aun contra el dictámen de sus Aditores ó Asesores. Pasadas las circunstancias extraordinarias darán cuenta detallada de todo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para la apreciacion del caso y decision.

Art. 72. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdiccion extraordinaria segun lo establecido en el art. 70, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el Segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

En dicho caso tambien el Auditor de Ejército ó distrito cesará en el desempeño de sus funciones, á fin de poder auxiliar á las Autoridades militares en el ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria, sustituyendole en aquellas el individuo allí más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar, ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 73. En cualquiera situacion en que se encuentre un Ejército en campaña, tendrá el que lo mande jurisdiccion extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en las causas de juicio sumarísimo segun se determine en la ley de Enjuiciamiento militar, con iguales condiciones que detalla el art. 70.

Art. 74. Cuando las Autoridades militares, en ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria de que tratan los artículos anteriores, no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa en cuanto sea posible al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO VII.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 75. Son competentes para conocer de las causas los Tribunales militares del Ejército ó distrito en que se hubiere cometido el hecho criminal perseguido.

Art. 76. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito conocerán por el orden siguiente:

1.º El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecucion.

2.º El del distrito en que el reo presunto tuviere su destino.

3.º El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 77. Cuando un ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que sean destinados los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios, conocerá respecto de todos el Tribunal del distrito en que el Ejército se disuelva.

Art. 78. Las sumarias contra individuos de tropa por delito de primera desercion, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos.

Art. 79. Cuando los cuerpos cambien de distrito las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

El Capitan general del distrito en que la causa tuviere origen podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales lo crea conveniente.

En tal caso dará conocimiento al Capitan general respectivo y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 80. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Se consideran delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí ó juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 81. Es competente para conocer de las causas por delitos conexos el Tribunal militar que hubiese empezado primero á conocer; y si lo hubiesen hecho al mismo tiempo el que persiga el delito que tenga señalada mayor pena.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordoñez, Escribano ac-

tuario del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que en los autos civiles ordinarios que se han seguido en este Juzgado y á mi testimonio que se dirán, ha recaído la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos civiles ordinarios promovidos por Manuel Fernandez y su esposa Gregoria Diez Rodriguez, vecinos de Palencia, representados por el procurador don Juan Escobar y dirigidos por el licenciado D. Ignacio Navas y Berrojo, contra Dionisio Garcia Gonzalez, vecino de Piña de Campos, representado por el procurador don Clemente Plaza y dirigido por el licenciado D. Tiburcio Polanco y contra Bernardo Rios Rodriguez, vecino de Las Rozas, que no ha comparecido, y por su rebeldía los estrados del Juzgado sobre nulidad de una transacción verificaron entre estos dos últimos.

Resultando, que á instancia de Manuel Fernandez Santos, vecino en la actualidad de Palencia, como apoderado de Joaquina Rodriguez, que lo fué de Reinos, se siguió pleito en este Juzgado contra Dionisio Garcia Gonzalez, domiciliado en Piña de Campos, para que como curador adbona que habia sido del menor Clemente Diez Rodriguez fuese compelido á rendir la cuenta de la curatela á la Joaquina Rodriguez como madre y heredera abintestato del nominado Clemente, particular que se estimó por sentencia firme dictada en referido pleito.

Resultando, que en ejecucion de la sentencia aludida, Dionisio Garcia y en su nombre el procurador don Clemente Plaza presentó al Juzgado la cuenta de su administracion comprensiva del tiempo que medió desde el año mil ochocientos sesenta y tres al mil ochocientos setenta y dos inclusive, con la cual no hubo de conformarse la representacion de Joaquina Rodriguez formulando separadamente su cargo, y en tal estado los autos presentó escrito al Juzgado Bernardo Rios Rodriguez, acompañando poder que al mismo y á su hermano Mariano Rios Rodriguez les habia conferido con la cualidad de susolidium su madre la citada Joaquina Rodriguez con fecha cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, revocando el que ostentaba en el pleito Manuel Fernandez Santos, con facultad expresa para transigir las cuestiones pendientes con Dioni-

sio Garcia, habiéndose acordado declarar caducada la representacion del Manuel Fernandez por auto de once de Diciembre del citado año.

Resultando, que con fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos seienta y tres comparecieron ante el actuario del pleito el nuevo apoderado Bernardo Rios y Dionisio Garcia, manifestando que habian transigido el asunto particularmente y rendido la cuenta el Dionisio del usufructo de los bienes de Clemente Diez Rodriguez, cuyas rentas empezarian á contarse desde el año mil ochocientos sesenta hasta el setenta y tres, siendo de cuenta del Dionisio el pago de las contribuciones vencidas en el período expresado, con cuyas manifestaciones estaban conformes en la cuenta presentada por el Dionisio, y éste dispuesto á entregar á los herederos del Clemente los bienes de su hijuela en el dia que se le reclamaran, cuya diligencia suscribieron ambos y obra al folio sesenta y cinco de estos autos.

Resultando, que en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, Manuel Fernandez Santos nuevamente investido de poder por Joaquina Rodriguez, se personó en los autos por medio del Procurador D. Matias Castaño, solicitando en su escrito de seis de Marzo la nulidad de la transacción practicada por Bernardo Rios, fundado en ser menor de edad cuando la realizó, pretension que fué denegada, interponiéndose el recurso de reposicion y subsidiaria apelacion, el último de los cuales fué admitido y en tal estado permanecieron los autos hasta que con fecha nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho el Procurador D. Juan Escobar, en nombre de Manuel Fernandez Santos y su mujer Gregoria Diez Rodriguez, previo acto de conciliacion y acreditacion del fallecimiento de Joaquina Rodriguez, formalizó la demanda objeto de estos autos, solicitando se declarase nula en todas sus partes y de ningun valor ni efecto la diligencia de convenio fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres realizada por Bernardo Rios como apoderado de Joaquina Rodriguez, declarándose nulo tambien el poder conferido al Bernardo y cuanto por efecto del mismo se actuó á su instancia, á cuyo efecto retiró la apelacion interpuesta y solicitó por medio de un otrosí su defensa por pobre.

Resultando, que denegada la admision de la demanda por auto de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho é interpuesto apelacion del mismo fué revocado por sentencia de la Sala

de lo Civil mandando se la diera la tramitacion legal correspondiente y sustanciado el incidente de pobreza y obtenida por Manuel Fernandez y su esposa esta declaracion legal, se comunicó traslado de la demanda principal á Dionisio Garcia y Bernardo Rios Rodriguez, habiéndose personado en tiempo el primero y sustanciándose con los estrados del Juzgado por rebeldía del segundo.

Resultando, que los fundamentos principales en que apoya su demanda Manuel Fernandez son el de ser menor de edad Bernardo Rios en la época en que formalizó la transacción y en que si bien litigaba á nombre de Joaquina Rodriguez ésta por escritura de trece de Junio de mil ochocientos setenta y ocho tenía cedido el usufructo que la pertenecía de cuantos bienes, derechos y acciones hubiese heredado de su hijo Clemente Diez Rodriguez, á el citado Manuel Fernandez Santos y su esposa Gregoria Diez Rodriguez, acompañando el expresado documento.

Resultando, que Dionisio Garcia impugnó la precedente demanda sosteniendo la validez de la transacción realizada con Bernardo Rios, apoderado de Joaquina Rodriguez y Francisco del Rio, fundándose en que si bien aquel era menor de edad, tenia más de diez y siete años y por tanto con facultad para ser apoderado extrajudicial, en que siendo como era hijo de Joaquina y Francisco, éstos le supusieron mayor de edad en el poder cuyo error no podia perjudicar á la parte de Dionisio Garcia, que contrató de buena fé, impugnando tambien la personalidad de los demandantes por suponer que la escritura de cesion que ahora invocan para subrogarse en los derechos de la Joaquina, quedó invalidada por el hecho de haber sostenido el mismo Manuel Fernandez este pleito hasta la defuncion de aquella como su apoderado sin haber hecho uso ni siquiera mencionado la escritura de cesion del usufructo ya relacionada.

Resultando, que fijado definitivamente en réplica y dúplica los hechos y fundamentos de derecho se recibió el pleito á prueba habiéndose realizado con las correspondientes citaciones la propuesta por ambas partes entre las cuales aparecen el cotejo de la escritura de cesion con su original y el reconocimiento por parte de Bernardo Rios de la transacción realizada que es objeto de esta discusion, habiéndose comunicado traslado despues para alegar de conclusion y

venidos los autos con citacion de las partes para sentencia.

Considerando, que es á todas luces incuestionable que hasta despues de realizada la transaccion objeto de este pleito Manuel Fernandez Santos no litigó con otro título que el de apoderado de Joaquina Rodriguez sin hacer ostentacion del de cesionario de la misma como ya lo era por la escritura de trece de Junio de mil ochocientos setenta y ocho y de la cual no ha hecho uso hasta ahora estando por tanto obligado á respetar los actos ejecutados por Joaquina Rodriguez y sus apoderados pues de otra manera implicaría una dualidad de derechos y acciones incompatibles con la buena fé que debe existir en los litigios.

Considerando, que la personalidad que hoy dá al demandante la escritura de cesion enunciada es tambien in-

questionable, mientras no se obtenga su nulidad y aun en la hipótesis de que lo fuera como expone el demandado esta declaracion solo podría obtenerse en el juicio correspondiente y siempre á instancia de los causa-habientes de Joaquina Rodriguez.

Considerando, que al consignarse como aparece consignado en el poder otorgado por Joaquina Rodriguez, á favor de su hijo Bernardo Rios Rodriguez que éste era mayor de edad, si bien hubo el error de solo seis meses éste no puede ser imputable ni perjudicar al tercero que cual Dionisio Garcia, contrató de buena fé con el apoderado de Joaquina Rodriguez, suponiéndole como expresaba el documento mayor de edad y con capacidad por tanto bastante para aceptar y realizar su mandato, siendo por tanto la transaccion perfectamente válida, debiendo producir todo efecto legal para los causa-habientes de Joaquina

Rodriguez, como lo es el demandante subrogado en sus derechos.

Considerando, que como indica la diligencia del folio sesenta y cuatro vuelto, al consignar haber transigido particularmente la transaccion realizada no puede tener otro carácter que el de extrajudicial porque extrajudicialmente la concertaron rindiendo las cuentas y por tanto conforme á la ley diez y nueve, título quinto, partida tercera, pudo el Bernardo Rios realizarla á pesar de su menor edad por tener más de diez y siete años que es la que exige la ley citada para ser apoderado extrajudicial.

FALLO: que debo declarar válida y subsistente la transaccion que con fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres realizaron Dionisio Garcia y Bernardo Rios, absolviendo como absuelvo de la demanda al citado Dionisio Garcia sin hacer especial condenacion de costas.

A sí por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber á las partes y se publicará además en el Boletin oficial de la Provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Deogracias Gil de la Cuesta.

PUBLICACION: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que en ella se expresa celebrando audiencia pública hoy doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Basilio Ordoñez.

Y cumpliendo lo mandado, pongo el presente testimonio para su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia en tres pliegos del sello de oficio, que firmo en Astudillo á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ante mí, Basilio Ordoñez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de la Contribucion en el primer semestre del año económico actual de 1883-84, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en el pueblo y mes corriente.

Demarcacion de Dueñas.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Recaudador.	D. Esteban Rodriguez.	Pedraza.	Territorial.	23 de Enero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877, segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 18 de Enero de 1884.—El Delegado del Banco de España, *Enrique Robert.*



Á LAS MADRES.

Nada hay tan económico y eficaz para alimentar á los niños de corta edad como la HARINA LACTEADA NESTLE que tiene por base la mas pura y mejor leche de vacas suizas y que ha sido adoptado en algunos establecimientos de Maternidad, donde las nodrizas son insuficientes para la lactancia de expósitos. Millares de madres que se ven privadas de leche adoptan para sus hijos esta Harina como único alimento de fácil digestion y de poderosas virtudes nutritivas. Este artículo se vende reciente siempre y en el mejor estado de conservacion, en la Farmacia-Droguería de D. Natalio de Fuentes Aspurz é Hijo, quienes hacen descuento tomando á la vez de seis botes en adelante. A los Sres. Farmacéuticos se les vende á precios excepcionales.

Palencia: Farmacia-Droguería. Mayor pral., 114—118.

PLANTONES

DE OLMO NEGRO.

Se venden dos mil plantones del Soto de San Miguel. El que los necesite pasará á tratar con el propietario Don

Juan Mena, que habita en el pueblo Dueñas, calle del Hospital, núm. 17, principal.

3—3

ARRIENDO de TIERRAS en SOTO DE CERRATO.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y dos obradas, una cuarta y sesenta y seis palos de tierra de pan llevar que en campo y término de Soto de Cerrato, pertenecen al Exmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá acudir á esta Ciudad de Palencia el Juéves 24 del presente mes á las doce de su mañana á la casa del administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, donde se rematarán en público en el mejor postor bajo el pliego de condiciones que desde

este dia se halla de manifiesto en dicha casa administracion.

Palencia 10 de Enero de 1884.
2—2

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 8

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.